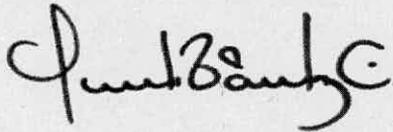


SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora **ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 177 del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. de esta ciudad; Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por el retroactivo de las diferencias de la pensión de vejez a favor de **ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR**, la suma de **\$18.426.895,00**, causado desde el 29 de octubre del 2015 hasta el 31 de marzo de 2020, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, la mesada a partir del 1º de junio del 2021, asciende a **\$ 1.596.249,00**. la cual deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional, autorizar a la entidad demandada del retroactivo a cancelar descontar lo correspondiente a la salud.

B.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

C.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$908.526,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en segunda instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

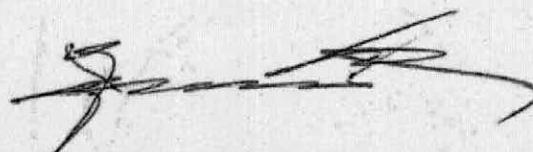
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDEÑO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANABEIBA PEREZ DE SALAZAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00374-00
E.V.-

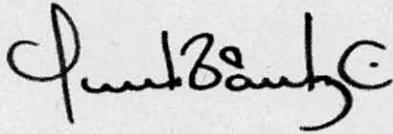
**JUZGADO DIECISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

SECRETARIA

EN ESTADO N° _____ DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES
DEL AUTO ANTERIOR
CALI, 04 NOV 2021
El Secretario(a) _____



SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR I.S.S, administrado por FIDUAGRARIA S.A.** con personería jurídica, actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ESPERANZA GLORIA INES PINILLA MALO**, para la ejecución de la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 del 15 de junio de 2018, proferida por el H.T.S., la cual revoco la sentencia del 1º de marzo del 2017, proferida por este Despacho, de esta ciudad; por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR I.S.S, administrado por FIDUAGRARIA**

S.A. y en contra de la señora **ESPERANZA GLORIA INES PINILLA MALO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000,00)**, por concepto de **costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia**

B.- La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000,00)**, por concepto de **costas del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia**

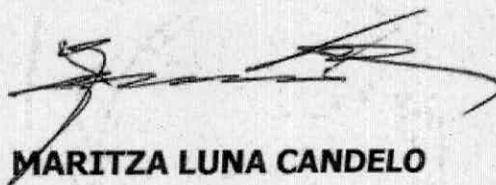
C.- **Por las costas y agencias en derecho de este proceso.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: P.A.R. I.S.S.
EJECUTADO: ESPERANZA GLORIA INES PINILLA MALO.
RAD.: E-2021-00364-00
E.V.-

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

SECRETARÍA

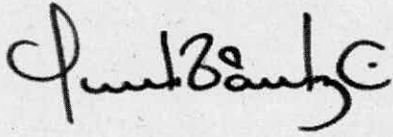
EN ESTADO N° _____ DE HOY
NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR.

04 NOV 2021
CALI,

El Secretario(a) _____



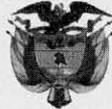
SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME DE JESUS VARELA BORJA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 041 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No.218 del 18 de octubre del 2017, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar Porvenir s.a. a COLPENSIONES.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(...)” ordenando proceda de conformidad

En cuanto a los **intereses moratorios** pedidos, considera el Juzgado, que **NO** procede su reconocimiento, toda vez que los mismos no fueron reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JAIME DE JESUS VARELA BORJA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)" traslado de todos los aportes, junto con los rendimientos a que haya lugar, efectuados por el señor **JAIME DE JESUS VARELA BORJA a COLPENSIONES** (...) numeral 4º de la sentencia No. 041 del 11 de febrero del 2020, proferida por este Despacho.

A.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MCTE., en favor del demandante a cargo de PROTECCION S.A., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

B.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) MCTE., en favor del demandante y a cargo de PROTECCION S.A., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en segunda instancia.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

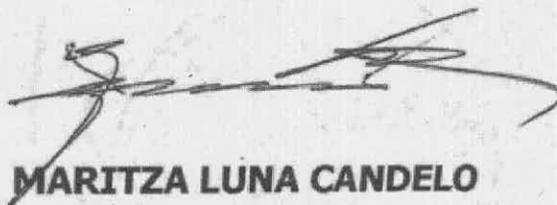
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS "PROTECCION S.A."** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME DE JESUS VARELA BORJA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCION
RAD.: E-2021-00339-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NUBIA PRADO PAREDES**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 262 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, que fue modificada por el H.T.S. de esta ciudad; Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **NUBIA PRADO PAREDES** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por el retroactivo de las diferencias de la pensión de vejez a favor de **NUBIA PRADO PAREDES**, la suma de **\$38.225.725,00**, causado desde el 1º de septiembre del 2008 hasta el 30 de junio de 2020, suma que deberá pagarse debidamente indexada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, se faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

B.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NUBIA PRADO PAREDES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD. E-2021-00318-00
E.V.-

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

SECRETARÍA

EN ESTADO N° _____ DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR.

CALI, _____

El Secretario(a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN**

DDO.: **COLFONDOS S.A.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a COLFONDOS S.A., para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A." fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: E-2021-00128-00
E.V.-

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

SECRETARÍA

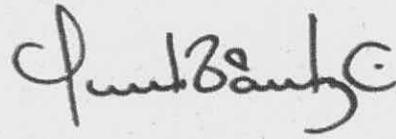
EN ESTADO N° _____ DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR.

CALI, **04 NOV 2021** DE

El Secretario(a) _____



SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante NO ha presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante para que indique al Despacho en término de cinco (5) días, allegue la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P. so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: EDWIN ELESBAN HERRERA ACOSTA
DDO.: DELIO MAURICIO MERA VIRGEN
RAD.: E-2019-00461-00
E.V.-

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**
SECRETARÍA

EN ESTADO N° _____
NOTIFIQUESE A LAS PARTES
DEL AUTO ANTERIOR
CALI, 04 NOV 2021

El Secretario(a) _____



SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **3:30 de la tarde**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
ELENA FERRO ALZATE VS. COLPENSIONES
2019-228

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **3:00 de la tarde**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
ABELARDO IZQUIERDO POTES VS. UGPP
2018-069

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **2:30 de la tarde**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PROTECCIÓN S.A. VS. CONSTRUCCIONES E INVERSIONESATRATO LTDA.
2015-166

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **2:00 de la tarde**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PROTECCIÓN S.A. VS. SKU ESTRUCTURAS S.A.S.
2017-735

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **10:30 de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
COLFONDOS S.A. VS. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRO INTERES SOCIAL
2012-771

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **10:00 de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PORVENIR S.A. VS. UNIVALLE
2018-620

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **9:30 de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

HECTOR FABIO RIVERA MARMOLEJO VS. EMCALI EICE ESP

2018-379

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que debe ser fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 443 del CGP. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Atendiendo lo estipulado por el numeral 2º del art 443 del C. General del Proceso que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía...", el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **15 de diciembre de 2021** a las **9:00 de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
EDGAR FRANCO VS. EMCALI EICE ESP
2014-610

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 201. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PORVENIR S.A. Vs GRUPO CONSULTOR VALLECAUCANO CTA
2011-827

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 201. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PORVENIR S.A. Vs ECOTRANS LTDA
2012-663

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 201. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
PORVENIR S.A. Vs MARIO OSVAT ESTRADA
2012-662

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

PORVENIR S.A. Vs MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD LER LTDA.
2011-829

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

EJECUTIVO

PROTECCION S.A. Vs MAGOLA RAMIREZ DUQUE

2014-860

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

PROTECCION S.A. Vs MAGOLA RAMIREZ DUQUE

2014-860

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 201. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que no se ha dado impulso por parte de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

En atención al estado en el que se encuentra el presente proceso, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, realice gestión para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

JESUS MARIA GONZALEZ COLLAZOS Vs INVERSIONES ORTIZ MARTINEZ Y CIA
2010-897

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PORVENIR S.A.**

DDO.: **ESTRUCTURAS DISEÑOS y SERVICIOS S.A.S.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **ESTRUCTURAS DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S.**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ESTRUCTURAS DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S.** y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP PORVENIR Vs. ESTRUCTURAS DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S.
2015-277

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**
DTE.: **PORVENIR S.A.**
DDO.: **CORSEGURIDAD**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **CORPORACION Y SEGURIDAD DEL VALLE - CORSEGURIDAD**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CORPORACION Y SEGURIDAD DEL VALLE - CORSEGURIDAD**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP PORVENIR Vs. CORPORACION Y SEGURIDAD DEL VALLE - CORSEGURIDAD
2015-423

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**
DTE.: **PORVENIR S.A.**
DDO.: **RETALVIDRIOS LTDA**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **RETALVIDRIOS LTDA.**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RETALVIDRIOS LTDA.**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP,, advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

DISPONE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RETALVIDRIOS LTDA.**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP,, advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

EJECUTIVO
AFP PORVENIR Vs. RETALVIDRIOS LTDA.
2018-468

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

La Juez

EJECUTIVO

AFP PORVENIR Vs. RETALVIDRIOS LTDA.
2018-468

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PORVENIR S.A.**

DDO.: **W a Z LTDA. EN LIQUIDACION**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **W a Z LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **W a Z LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP PORVENIR Vs. W a Z LTDA EN LIQUIDACION
2018-465

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PORVENIR S.A.**

DDO.: **CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

EJECUTIVO
AFP PORVENIR vs. SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS
2018-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PORVENIR S.A.**

DDO.: **MANOS DE COLOMBIA S.A.S.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PORVENIR S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **MANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP PORVENIR Vs. MANOS DE COLOMBIA S.A.S.
2018-198

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PROTECCION S.A.**

DDO.: **RICAUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PROTECCION S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **RICAUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y a favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP PROTECCION Vs. RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S.
2015-135

AFP PROTECCION Vs. RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S.
2015-135

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **COLFONDOS S.A.**

DDO.: **EDGAR MORENO SANCHEZ**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP COLFONDOS S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **EDGAR MORENO SANCHEZ**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDGAR MORENO SANCHEZ**, y a favor de la **AFP COLFONDOS S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
AFP COLFONDOS Vs. EDGAR MORENO SANCHEZ
2018-650

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO**

DTE.: **PROTECCION S.A.**

DDO.: **INTERNALES S.A. EN LIQUIDACION**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

AFP PROTECCION S.A. demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a **INTERNALES S.A. EN LIQUIDACION**, para la ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado, así como intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Son base de la presente ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados con el respectivo requerimiento de pago a la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago.

Se colige del expediente que la demandada se encuentra representada por curador ad-litem, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que se propongan excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará "seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INTERNALES S.A. EN LIQUIDACION**, y a favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

AFP PROTECCION Vs. INTERNALES S.A. EN LIQUIDACION

2012-867